Codi Segur de Verificació: B7TDCVW8CJDCU7LIC3UTKDICSBU2K3Z

Doc.

Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 935549401 FAX: 935549501

EMAIL: instancia1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168128108

Procedimiento ordinario 484/2016 - A

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: № Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTÁRIA, S.A.

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra, Pedro Moratal

Abogado/a: OSCAR SERRANO CASTELLS

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem Abogado/a: Manuel Jesus Ledesma Garcia

AUTO

Barcelona, 5 de junio de 2.018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se solicita la suspensión por prejudicialidad civil, basándose en que por el juzgado de primera instancia número 38 de Barcelona ha planteado al TJUE cuestión prejudicial que versa sobre si corresponde al órgano judicial el examen de determinadas cuestiones relativas al índice IRPH y que inciden sobre una posible falta de transparencia y sobre abusividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dice el art. 43 LEC que, cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial



auto descargado en www.asufin.com

pms@moratalprocuradores.com

Codi Segur de Verificació: B7TDCVW8CJDCU7LIC3UTKDICSBU2K3Z

Signat per LLOBET AGUADO, JOSEP

electrònic garantit amb signatura-e. Adreca web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Doc.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, no concurren los requisitos legales para acordar la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad civil:

- no concurre el requisito legal de existir una cuestión que constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil. El TJUE no tiene la condición de tribunal civil, sino que el objeto de su jurisdicción es el Derecho Comunitario;
- lo que en su caso procedería, más que una suspensión por prejudicialidad civil, es que este juzgado pudiere plantear a su vez una cuestión prejudicial, lo cual sería una potestad, puesto que de conformidad con el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la UE, sólo está obligado a plantear la cuestión aquel tribunal cuya resolución no sea susceptible de ulterior recurso en el Derecho interno;
- en todo caso, debe recordarse que acordar la suspensión, según el art.. 43 antes citado, es una potestad del tribunal, que no una obligación, lo cual, unido a lo anterior converge en el sentido de que la petición con base en el art. 43 LEC deba desestimarse.

SEGUNDO.- No obstante, resulta evidente que la solución de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE puede tener una relevancia directa sobre la discutida validez de la cláusula IRPH objeto de estas actuaciones, así como sobre los eventuales efectos de una declaración de nulidad de dicha cláusula.

Por ello, y aunque, cabe insistir, no puede basarse una suspensión por preiudicialidad con base en el art. 43 LEC, sí que existe fundamento para suspender el presente procedimiento atendiendo a la doctrina que emana de la STJUE de 14.12.2000, asunto C-344/98 (caso Masterfoods), de la que se deduce que, planteada una cuestión prejudicial, el tribunal nacional tiene la potestad de suspender el procedimiento.

Sentado lo anterior, y existiendo como existe base para suspender el presente procedimiento, atendido que lo que resuelva el TJUE puede tener una influencia directa sobre la resolución del presente, hay que puntualizar que esta suspensión se acordará, no por aplicación del art. 43 LEC, sino en aplicación del case law del TJUE, que, de manera similar a lo que sucede en los sistemas de common law, resuelve, no en aplicación de instituciones, sino en función del caso concreto, lo cual exige un especial esfuerzo para los operadores jurídicos



auto descargado en www.asufin.com

pms@moratalprocuradores.com

Doc.

acostumbrados, como sucede en España, a tratar con normas e instituciones.

Lo expuesto tiene relevancia puesto que, al no basarse la suspensión en el art. 43 LEC, tampoco se da la consecuencia de tener que suspender las actuaciones en el momento procesal en que se encuentren.

En el supuesto de autos, resulta más acorde al principio de tutela judicial efectiva de ambas partes, que exige evitar una dilación innecesaria en la resolución del proceso, que la suspensión que se acordará en la parte dispositiva despliegue su eficacia una vez transcurrido el plazo para evacuar conclusiones escritas después del señalamiento y, en su caso, práctica, de la diligencia final acordada en estas actuaciones.

TERCERO.- No ha lugar a la imposición de costas de este incidente dada la diversidad de resoluciones sobre la cuestión de fondo que ha motivado la petición de suspensión por prejudicialidad civil (art. 394 LEC).

DISPONGO

La suspensión de estas actuaciones una vez transcurrido el plazo para evacuar conclusiones escritas después del señalamiento y, en su caso, práctica, de la diligencia final acordada en estas actuaciones.

Contra este auto cabrá presentar recurso de apelación (art. 43 LEC, por analogía) dentro de los veinte días siguientes a aquél en que expire el plazo para evacuar conclusiones escritas después del señalamiento y, en su caso, práctica, de la diligencia final acordada en estas actuaciones.

Así lo manda y firma Josep Llobet Aquado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Barcelona, en sustitución en este juzgado de primera instancia 1. Doy fe.

